

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 406-2002-AA/TC  
PIURA  
SIXTO DAVID NORIEGA SAAVEDRA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los doce días del mes de setiembre de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Sixto David Noriega Saavedra contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas ciento treinta, su fecha diecinueve de diciembre de dos mil uno, que declaró infundada la acción de amparo de autos incoada contra el Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura, representado por su Presidente don Ricardo Cedano Santur.

**ANTECEDENTES**

El objeto de la demanda es que se acredite a don Sixto David Noriega Saavedra como docente asociado integrante del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas. Señala el demandante que el catorce de agosto de dos mil uno se realizaron las elecciones en la Facultad de Ciencias Administrativas para elegir a los representantes docentes a su Consejo de Facultad. En dichas elecciones participó como miembro de la Lista N.º 2, que quedó en segundo lugar. Alega que, de acuerdo con el artículo 39º, inciso b), del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, el Consejo de Facultad está integrado por ocho profesores ordinarios representantes de los docentes, cuatro de ellos principales, tres asociados y uno auxiliar; por ello y conforme al artículo 36º del Reglamento de Elecciones, modificado mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 1153-CU-2001, al no tener la lista ganadora otro candidato para cubrir la vacante en la categoría de asociado, tocaba a su lista completar dicha vacante; por lo tanto, al demandante le correspondía ser acreditado como miembro del Consejo de Facultad al ocupar la segunda ubicación en la categoría de asociado de su lista.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Presidente del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, contestando la demanda, indica que la modificación del reglamento en que se ampara el demandante se encuentra observado, y que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en otro caso similar al presente, determinó que la lista ganadora tendría derecho a cubrir los 2/3 de representación total; es decir, cinco vacantes, razón por la cual se acreditó a un profesor auxiliar de la lista ganadora como miembro del Consejo de Facultad.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Castilla, a fojas sesenta, con fecha catorce de setiembre de dos mil uno, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado la violación de derecho fundamental.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse, de conformidad con el artículo 28°, inciso 2), porque el demandante solicitaba su acreditación como miembro del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas para participar en la elección del decano próxima a realizarse.
2. De acuerdo con el documento de fojas 4 y 5 de autos, el Consejo de Facultad está integrado por ocho profesores ordinarios representantes de los docentes, cuatro de ellos principales, tres asociados y un auxiliar. Igual disposición se mantiene en el artículo 9° del Reglamento de Elecciones de Delegados Docentes a la Asamblea Universitaria y a los Consejos de Facultad, obrante a fojas seis de autos.
3. Mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 1153-CU-2001, de fecha dieciocho de mayo de dos mil uno, a fojas 9 de autos, aplicable al proceso en el que participó el demandante, se modificó el artículo 36° del Reglamento de Elecciones de Delegados Docentes a la Asamblea Universitaria y a los Consejos de Facultad, estableciéndose que "la lista que ocupa el segundo lugar podrá superar un tercio (1/3) de la representación por categoría, sólo si a la lista ganadora le faltaran miembros en cualquier categoría. En el caso de que hubiera más de dos listas no podrán superar a un tercio".
4. Según el documento de fojas 73, el demandante ocupaba el segundo lugar en la categoría de asociado en la Lista N.º 2, por lo que, al faltarle un miembro en dicha categoría, conforme consta a fojas 125 de autos, a la Lista N.º 1, que fue la que resultó



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ganadora, le correspondía al demandante ser acreditado como miembro del Consejo de Facultad. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho al debido proceso establecido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que se acredite a don Sixto David Noriega Saavedra como docente asociado integrante del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas; e, integrando la sentencia, declara **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
 REVOREDO MARSANO  
 ALVA ORLANDINI  
 BARDELLI LARTIRIGROYEN  
 GONZALES OJEDA  
 GARCÍA TOMA

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
 SECRETARIO RELATOR